



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	133-0216-2018
Sede o Regional:	Regional Páramo
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 30/07/2018	Hora: 15:42:40.7... Folios: 3

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y los Decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que a través de la queja ambiental con radicado No **SCQ-133-1020-2017** del 22 de septiembre del año 2017, tuvo conocimiento la Corporación por parte de un interesado anónimo; de las presuntas afectaciones que se venían causando en la vereda Las Nubes corregimiento Los Medios del municipio de Sonsón debido a la realización de aprovechamientos forestales, afectando fuentes hídricas y especies nativas.

Que se procedió a realizar una visita el día 3 del mes de octubre del año 2017, en la que se elaboró el informe técnico No. 133-0483 del 10 de octubre del año 2017, el cual hace parte integral del presente y del cual se extrae lo siguiente:

"4. Conclusiones:

- Se evidencia tala de árboles sin respetar el retiro a la fuente hídrica.
- Se observa residuos orgánicos e inorgánicos dentro de la fuente hídrica.

5. Recomendaciones: Descripción

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 66 83
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 79

Requerir al Sergio Hoyos como presunto infractor, para que se abstenga de realizar tala sin el debido permiso de la autoridad ambiental.

Así mismo para que en un plazo de 60 días realicen la siembra de 48 árboles de especie nativa (Quebra Barrigo, encenillo, drago, uvito de monte, sauce, rascadera, amarraboyos y siete cueros), entre otros, la altura de las plántulas debe ser de 30 cm o superiores, la siembra debe ser en el mismo sitio donde realizaron la tala de árboles a lo largo de la rivera de la fuente hídrica, con el fin de protegerla y sigan respetando los retiros a las fuentes hídricas.

De igual manera para que se abstenga de tirar basuras a la fuente hídrica.”

Que en virtud de lo anterior a través de la Resolución No. 133-0300 del 12 de octubre del año 2017 se dispuso imponer al señor **SERGIO HOYOS BEDOYA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.70.730.164, medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de tala realizadas en el predio con coordenadas X: -75° 20' 24" Y: 5° 37' 59" Z: 2182.

Que se realizó una visita de control y seguimiento al sitio de interés el 10 de julio del año 2018, en la que se logró la elaboración del informe técnico No. 133-0262 del 21 de julio del año 2018, del cual se extrae lo siguiente:

“25. OBSERVACIONES:

Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
<i>Abstenerse de realizar cualquier actividad de tala sin el debido permiso de la autoridad ambiental</i>	<i>Inmediata</i>	x			<i>No se evidencias talas recientes.</i>
<i>Realizar la siembra de 48 árboles de especies nativas</i>			X		
<i>Abstenerse de disponer residuos generados en su predio en la fuente hídrica o sus retiros, dar adecuado manejo a los residuos sólidos generados en su predio.</i>		X			

Se realizó recorrido por el sitio de la afectación, se evidenció que no se han cumplido en totalidad los requerimientos realizados por la Corporación.

Se estableció comunicación vía telefónica con el señor Hoyos y manifiesta que se encuentra fuera del municipio y por lo tanto no pudo asistir a la visita.

26. CONCLUSIONES:

El señor Sergio Hoyos cumplió con la abstención de realizar cualquier actividad de tala sin el debido permiso de la autoridad ambiental.

Igualmente cumplió con el requerimiento de dar adecuado manejo a los residuos sólidos generados en su predio

Al realizar el recorrido por la zona donde se debió compensar, NO se evidencia la siembra de árboles de especies nativas.

Se están respetando los retiros a las fuentes hídricas.

No se evidencian afectaciones ambientales.

27. RECOMENDACIONES:

Se hace necesario reiterar el requerimiento al señor Sergio Hoyos Bedoya, para que proceda a realizar la siembra de 48 árboles de especies nativas (Quebrera Barrigo, encenillo, drago, uvito de monte, sauce, rascadera, amarraboyos y siete cueros), entre otros, la altura de las plántulas debe ser de 30 cm o superiores, la siembra debe ser en el mismo sitio donde realizaron la tala de árboles a lo largo de la rivera de la fuente hídrica, con el fin de protegerla y sigan respetando los retiros a las fuentes hídricas.

Se remite a jurídica para lo de su competencia.”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga la omisión al requerimiento generado a través de la Resolución No. 133-0300 del 12 de octubre del año 2017.

b. Individualización del presunto infractor

Como presuntos responsables a la vulneración de la obligación contenida en la normatividad descrita, aparece el señor **SERGIO HOYOS BEDOYA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.70.730.164.

PRUEBAS

- Queja Radicado No **SCQ-133-1020-2017** del 22 de septiembre del año 2017
- Informe Técnico No. 133-0483 del 10 de octubre del año 2017
- Informe Técnico No. 133-0262 del 21 de julio del año 2018
- Memoriales o escritos que obren en el expediente

Que es competente el Director de la Regional Páramo de conformidad con la delegación establecida en la Resolución interna de Cornare 112-6811 de 2009, y 112-2858 del 21 de junio del año 2017, y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL señor **SERGIO HOYOS BEDOYA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.70.730.164, con el fin de verificar las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **SERGIO HOYOS BEDOYA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.70.730.164, En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR al grupo de control y seguimiento de la Regional Paramo realizar visita al predio a los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa, en la que determine el cumplimiento del requerimiento y la necesidad y el sentido de la formulación de cargos.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESEY CÚMPLASE


OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Páramo

Proyectó: Jonathan E.
Expediente: 05756.03.28735
Procedimiento: Queja Ambiental
Asunto: inicia sancionatorio
Fecha: 24-07-2018